

Valledupar – Cesar, 12 de diciembre de 2022

Señor,

**JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR(REPARTO)**

E. S. D.

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ**

Respetado Juez.

YO, MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.135.237 de Valledupar, obrando a nombre propio, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en adelante se denominara CNSC entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en la carrera 16 No. 96-64 piso 7 y La Universidad Libre con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., Sede Barrio la Candelaria Calle 8 No. 5-80, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 No. 7 y 125 de la Constitución Política. Conforme con los hechos que aquí se exponen y los documentos y evidencias que así lo soportan.

#### L. HECHOS

**PRIMERO:** Actualmente me encuentro vinculado a la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas como funcionario en provisionalidad grado 11, mi fecha de posesión, en dicho cargo es el 6 de noviembre de 2012, acumulo, a la fecha de expedición

del certificado laboral cargado en el SIMO (*Ver Anexo 1. Certificación Laboral UARIV – SIMO*), de fecha 22 de agosto de 2022, un tiempo total de 9 años y 9 meses o lo que es igual a 117 meses. Adicionalmente la fecha de expedición de mi tarjeta profesional como Ingeniero de sistemas es el 1 de noviembre de 2012 (*Ver Anexo 2 Tarjeta profesional*). Así las cosas, toda la experiencia acumulada como funcionario público, se constituye en experiencia calificada o profesional y para el caso de la presente tutela experiencia profesional relacionada.

**SEGUNDO:** El pasado mes de marzo del presente año la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL. Al cual la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, se adhirió, con el acuerdo No. 56 de 2022. (*Ver Anexo 3 Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022*), el cual basa su fundamentación entre otros del decreto 1083 de 2015.

**TERCERO:** En atención a dicha convocatoria me inscribí al cargo de **Nivel jerárquico:** Profesional, **Denominación:** Profesional especializado, **Cargo** Profesional Especializado grado 21, **Código 2028** y **N.º de empleo OPEC 179651** - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS (*Ver Anexo 4. Certificado de inscripción*). Aportando todos los documentos exigidos, los cuales dan cuenta del cumplimiento de lo exigido como requisitos mínimos.

**CUARTO:** Para dicho cargo se exigían los siguientes requisitos (*Ver Imagen 1 requisitos mínimos*): **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS

PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. **Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. Dentro de los requisitos mínimos y en la misma convocatoria se establecía que existía la posibilidad de realizar la equivalencia de estudios y lo establecían en la convocatoria literalmente así: " Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", título profesional que fue validado y aceptado y el cual apporto como evidencia. (*ver Anexo 5 Título profesional Miguel Montenegro*)

#### Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📅 **Experiencia:** Treinta y cuatro(34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

#### Equivalencias

☰ [Ver aquí](#)

Imagen No. 1 tomada de la plataforma SIMO y que establecía los requisitos mínimos de la OPEC179651, en donde se ven, las equivalencias como una opción

**QUINTO:** El pasado 16 de noviembre de 2022, se publicó el resultado de verificación de requisitos mínimos al cargo aspirado en la PLATAFORMA SIMO, cuyo resultado fue "**NO ADMITIDO**" consignándose la siguiente observación "El aspirante No Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, cumple con el Requisito Mínimo de

Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección." (***Ver Anexo 6. Resultado de la valoración de los requisitos mínimos***)

**SEXTO:** Señor Juez a pesar, pese que soy profesional, Ingeniero de Sistemas de nuestra alma mater, la Universidad Popular del Cesar, me presente a dicho cargo de nivel profesional convencido de que dicha equivalencia, contenida en el decreto ley 785 de 2005 en su artículo 25 y ratificada en el decreto 1083 de 2015, operaria y que se me brindaría precisamente la equivalencia de mis años de experiencia en la Unidad para las víctimas de 9 años y 9 meses (al momento de la certificación cargada en SIMO), tal y como aparecía en la convocatoria, y que dicha validación sería avalada para el cumplimiento de los requisitos mínimos, pero dicha validación no se dio, ni se realizó la equivalencia que la misma convocatoria propuso. Pero a pesar de realizar las reclamaciones en los tiempos pertinentes, dicha respuesta por parte de la comisión es negativa (***Ver Anexo 7 Respuesta Reclamación Miguel Montenegro***), vacía, carente de sustento jurídico y no responde a los argumentos expuestos dentro de mi reclamación, toda vez que dentro de ella ni siquiera se hace mención del decreto ley 785 de 2005, al parecer la persona encargada, ni siquiera se tomó el trabajo de revisar dicho decreto y hacen alusión, parcialmente (***Ver Imagen 2 Respuesta Reclamación***), a un artículo del decreto 1083 de 2015, sin tener en cuenta que en dicho decreto, en el capítulo 5, artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias, inciso 1, “1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: *\*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional\**”

El del Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.1 dispone frente a la aplicación de las equivalencias para el nivel profesional lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)”

Como se puede evidenciar, las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contemplan la manera de compensar la experiencia profesional dejando por fuera la posibilidad con suplir la experiencia profesional relacionada que, para el presente caso, es la solicitada por el empleo para el cual participó el aspirante.

Ahora bien, es preciso entonces indicar que, en la experiencia profesional relacionada, el vínculo de relación se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el aspirante en razón de sus empleos. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en “empleos o actividades” con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Imagen No. 2 tomada de la respuesta de la reclamación presentada ante la CNSC

**SEPTIMO:** En otras convocatorias de entidades del orden nacional y territorial, como lo es la del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, convocatoria No. 433 de 2016 realizada por la CNSC y con el mismo operador, La Universidad Libre, en dicha convocatoria se presentó el Sr. JORGE CARLOS JIMENEZ PAREDES identificado con CC 7.571.722 (*Ver Anexo 8.1 cedula Jorge Jiménez, Ver Anexo 8.2 Título Universitario, Ver Anexo 8.3 Tarjeta Profesional*), también ingeniero de Sistemas, pero sin especialización -Como es mi caso-, se presentó a un cargo de profesional especializado (*Ver Imagen No. 3 resultados de la verificación de requisitos mínimos Jorge Jiménez*) que exigían título de postgrado o especialización, pero curiosamente en el caso particular de él, fueron tenidas en cuenta las equivalencias de las que habla el decreto ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015. La pregunta es: ¿Por qué para algunos procede la equivalencia y para otros no, teniendo en cuenta que ambos nos inscribimos para concursos de entidades del nivel nacional, con la CNSC y con el mismo operador, Universidad Libre?

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD	MAESTRIA EN GESTION DE TI	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una certificación académica y el empleo requiere un título.	
SALUD CULTURA EQUILIBRIO	EQUIVALENCIA	Valido	Se crea folio para aplicar la equivalencia: "título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional."	
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	INGENIERIA DE SISTEMAS	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	
COLEGIO MARIA MONTESSORI	BACHILLER ACADÉMICO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que corresponde a un nivel de formación academico diferente a lo solicitado por el empleo.	

1 - 4 de 4 resultados

Resultados	
<b>Proceso de Selección:</b>	Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
<b>Prueba:</b>	Revisar los documentos aportados por los aspirantes
<b>Empleo:</b>	Apoyar a la Dirección Regional en la planeación, seguimiento y monitoreo de los presupuestos en los cuales la Dirección actúe en calidad de gerente de recursos así como asistir a las dependencias de la Regional en la formulación, implementación y desarrollo de los diferentes Planes, metas sociales y financieras e implementación de las TIC 2028
<b>Número de evaluación:</b>	48262435
<b>Nombre del aspirante:</b>	JORGE CARLO JIMENEZ PAREDES Resultado: Admitido
<b>Observación:</b>	Cumple requisitos mínimos por equivalencia: Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Imagen No. 3 tomada de la plataforma SIMO y que muestra el resultado de la convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC y la Universidad Libre, para entidades del orden nacional, en la que se puede evidenciar la aplicación de la equivalencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

#### ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**PREÁMBULO** "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la

paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo Para el presente caso, se observa que me niega la Comisión Nacional del Servicio Civil, la posibilidad de acceder al proceso de selección al incluirme en la lista de aspirantes no admitidos al proceso de selección con miras a proveer el cargo que me encuentro desempeñando en encargo hace aproximadamente diez (10) años, con lo cual, se desvirtúan los principios dogmáticos del Estado Social de Derecho colombiano establecidos en el Preámbulo Constitucional, que, a la luz de la Sentencia T-406 de 1992 MP Ciro Angarita Barón: es el faro que ilumina y guía el rumbo del Estado colombiano, sus metas y objetivos.

El no tener en cuenta mis soportes de experiencia para ser valorados en este concurso de méritos, en forma de equivalencia según lo dispuesto cuenta la equivalencia descrita en el Decreto ley 785 de 2005, Capítulo Quinto, artículo 25, numeral 25.1 “*Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: ...*”, 25.1.1 “*El título de posgrado en la modalidad de especialización por: ...*” y más específicamente en el numeral 25.1.1.1 “*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”. me colocan en una clara y flagrante desigualdad más que evidente frente a los demás participantes y además, violando el derecho a la Igualdad ya que a otros aspirantes en otros concursos realizados por la CNSC y la Universidad libre como operador si les fue tenido en cuenta la experiencia como conmutación de equivalencia. Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás participantes y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos de esta acción, a la Comisión Nacional del Servicio Civil se le han expuesto suficientemente los motivos para mi inclusión en la lista de aspirantes admitidos al concurso, que de no hacerlo perjudicaría el núcleo de la igualdad y del mérito, así como mi derecho fundamental al trabajo y principio fundante del Estado colombiano (art. 1 Constitución Política 1991).

**DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACION DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA**

El Derecho al Trabajo, tiene en nuestra Carta Constitucional una doble connotación jurídica: la primer, como Principio Fundante del Estado colombiano, es decir, pilar fundamental sobre el cual se erige el Estado art.1 Constitución Política 1991, pero además, tiene gran relevancia clasificado como Derecho Fundamental en el artículo 25, vínculo que surge debido a la estrecha relación que existe entre el trabajo como fuente de la dignidad humana y el logro del fin esencial del Estado Social de Derecho, puesto que, sin trabajo no habrá calidad de vida y sin esta, no hay dignidad humana y por consiguiente se lesiona el orden justo que no es otro que el Estado Social de Derecho y es por esto, que el artículo primero de la Carta enuncia: *Colombia ES un Estado Social de Derecho....*” y no, será, puesto que el tiempo presente indica que la protección a los Principios y derechos constitucionales se garantiza por parte de la institucionalidad del Estado a todos habitantes del territorio nacional en el presente, es decir ahora.

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ART.29 C. Pol.**

El artículo 29 de la Carta Constitucional, establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* (subraya ´del autor)

Es necesario anotar que, el Debido Proceso se considera violado, El debido proceso únicamente resulta lesionado cuando se **demuestra la existencia de una actuación que implique omisión o merma de las garantías procesales (procedimiento de hacer)**, de modo que, por tal razón esa violación da origen a una a afectaciones en derechos sustanciales a una de las partes por la otra, que en virtud de su posición, prepondera sobre esta y que debiendo observar una norma procesal garantizadora establecida por una norma para ser aplicada en una fase de un proceso concreto, pretermite su aplicación.

En el caso bajo estudio, es claro que en la Fase de Selección del Concurso de Méritos en mientes, se pretermite la aplicación de un Decreto Ley, que en la jerarquía normativa, está ubicado en la misma gradación de la Ley: **Decreto ley 785 de 2005**, Capítulo Quinto, artículo 25, numeral 25.1 *“Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: ...”*, 25.1.1 *“El título de posgrado en la modalidad de especialización por: ...”*

y más específicamente en el numeral 25.1.1.1 “*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”. Lo cual es una clara y flagrante lesión al debido proceso, y, su consecuencia: la violación al Derecho fundamental al Trabajo que me coloca inclusive en la imposibilidad de concursar para obtener una nueva oportunidad para mejorar mi calidad de vida y la de mi familia, que es el fin que persigo como profesional y que al negarse de esta manera, me quita el derecho para defender mi permanencia en una entidad a la que le he entregado 10 años de mi vida y de mi experiencia profesional.

La violación al Debido es clara, por cuanto la aplicación del Decreto Ley citado en los acápites anteriores, no es opcional, es de carácter obligatorio y por ende, no le permite a la Universidad Libre de Colombia ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil, decidir a dedo a que proceso lo aplica y cual no, como en el presente caso: que ignorando la obligatoriedad omite su aplicación, transgrediendo con esto el principio de Legalidad y poniendo al Estado colombiano en desobediencia frente a la responsabilidad y deber de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales.

Por las razones expuestas en el presente fundamento de derecho, no queda duda que, a través del procedimiento aplicado en el caso bajo juicio, por las entidades responsables del Concurso de Mérito, es evidente, la violación material a los Principios Constitucionales del Debido Proceso e Igualdad.

Así mismo, el mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas. Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, ¡desde la suscripción de lista de aspirantes admitidos y no admitidos al proceso concursal! Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la Constitución, solicito respetuosamente su pronunciamiento con el fin de evitar un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

## **SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES**

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la Corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad, y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales ". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M. P. : Dr. Antonio Barrera Carbone//).

## **SE INCUMPLE CON EL DECRETO LEY 785 DE 2005**

Al no aplicar la equivalencia entre experiencia y especialización, se incumple con el Decreto ley 785 de marzo 15 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.” Capítulo Quinto, artículo 25, numeral 25.1 “Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: ...”, 25.1.1 “El título de posgrado en la modalidad de especialización por: ...” y más específicamente en el numeral 25.1.1.1 “Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”

## **SE INCUMPLE CON EL DECRETO 1083 DE 2015**

Al no aplicar la equivalencia entre experiencia y especialización, se incumple con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” Capítulo 5 Equivalencias Entre Estudios Y Experiencia, Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias: Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales

pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales ".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

***VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.*** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier

autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

***VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.*** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca

proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

### **Derecho al debido proceso**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia

penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se allegue en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características", "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales". "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (I- 0 78 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario

que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". ([- 280 de 1998).

### **Principio de legalidad y transparencia en el concurso de méritos**

El declararme la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como No Admitido dentro de un concurso de méritos en atención a la interpretación subjetiva y desfavorable de un decreto ley y su aplicación, vulnera los principios rectores que deben regir los concurso de mérito.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la importancia del principio del mérito y la consagración de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991, así: "En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo

general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución y con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta.

Por lo anterior, la carrera adquiere relevancia en el Estado colombiano desde tres criterios: "(i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento."

73. En efecto, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización. Uno de ellos es el principio del mérito para el ejercicio de las (Unciones públicas,

considerando que "el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública " y, por consiguiente, esta forma de Estado riñe con la provisión de los empleos públicos a partir de "factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo."

74. A la luz de lo anterior, esta Corporación ha reiterado el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito. regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del Talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

75. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

76. La eficacia ha sido entendida como expresan de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas. En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

77. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40. 7 de la CP; la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades"

En conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su operador la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante al PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, por lo que se deberá ordenar que se me califique como admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo aspirado.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos fundamentales violados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos

**SEGUNDO:** Que de forma inmediata se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la correspondiente equivalencia de mi experiencia de 9 años y 9 meses en la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas universitarios por especialización y que esta sea valorada y tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos y así poder continuar con el proceso y presentar la prueba escrita.

**TERCERO:** Que en forma inmediata se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, luego de realizar la correspondiente valoración de la experiencia laboral demostrada en su totalidad desde el año 2012 a 2022 y esta sea tomada como equivalencia para título de especialización o postgrado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, sea cambiado el estado en la plataforma SIMO por admitido.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia pantallazo de los requisitos de la convocatoria.
3. Copia pantallazo de mi reclamación presentada a la CNSC desde la plataforma SIMO.
4. Copia de la respuesta a la reclamación de la CNSC.
5. Copia de mi título universitario.
6. Copia certificado de experiencia UARIV - SIMO.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez, competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Entidades Accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

## ANEXOS

- Anexo 1. Certificación Laboral UARIV – SIMO
- Anexo 2 Tarjeta profesional
- Anexo 3 Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022
- Anexo 4. Certificado de inscripción
- Anexo 5 Título profesional Miguel Montenegro
- Anexo 6. Resultado de la valoración de los requisitos mínimos
- Anexo 7 Respuesta Reclamación Miguel Montenegro
- Anexo 8.1 cedula Jorge Jiménez
- Anexo 8.2 Título Universitario Jorge Jiménez
- Anexo 8.3 Tarjeta Profesional Jorge Jiménez

## NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en:

En mi correo electrónico Institucional: [miguel.montenegro@unidadvictimas.gov.co](mailto:miguel.montenegro@unidadvictimas.gov.co)

En mi correo electrónico personal: [mamogon0@hotmail.com](mailto:mamogon0@hotmail.com)

En la dirección: Carrera 16 No. 13 – 19 Barrio Alfonso López, en Valledupar - Cesar.

En el número de Teléfono 3173261528



**Miguel Andres Montenegro Gonzalez**

Ingeniero de Sistemas

CC 5.135.237

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Dirección Territorial Cesar – Guajira

# ANEXOS



**2022 – 0841**

**El Suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

NIT. 900.490.473-6

**CERTIFICA**

Que consultado el expediente laboral que reposa en el archivo del Grupo de Gestión de Talento Humano, se encontró que el señor **MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.135.237** de Valledupar (Cesar), está vinculado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con carácter de **Provisionalidad**, desde el **06 de noviembre de 2012** y hasta la fecha de expedición de la presente certificación, el **23 de agosto de 2022**; tomó posesión del empleo denominado: **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11**; en la **Dirección Territorial Cesar y Guajira**, mediante **Acta No. 0701** de fecha **06 de noviembre de 2012**, y ha ejercido las siguientes funciones:

**PROPÓSITO PRINCIPAL**

Proyectar e implementar las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la Unidad en su correspondiente dirección territorial para garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la Unidad y la normativa vigente.

**FUNCIONES ESENCIALES**

1. Implementar y evaluar la metodología de aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la Unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la Unidad.
2. Presentar proposiciones en los comités territoriales de justicia transicional a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral al adaptar las acciones con las entidades que conforman el SNARIV.
3. Implementar acciones en materia de inclusión e inversión social de acuerdo con las directrices de la dirección general de la Unidad, la normativa vigente y los planes de desarrollo territoriales.
4. Realizar los procedimientos y protocolos establecidos para brindar la atención, asistencia y reparación necesaria a las víctimas de acuerdo con los lineamientos de la Unidad y la normativa vigente.
5. Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios en su respectiva territorial de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normativa vigentes.
6. Proponer e implementar el plan de acción de la territorial, de acuerdo con las políticas, planes y programas nacionales, los parámetros establecidos y la normativa vigente.
7. Apoyar la orientación y atención de los requerimientos de los ciudadanos víctimas a través de los canales de atención dispuestos por la entidad, cuando así se requiera.

2022-0841





8. Participar cuando se requiera, de las diferentes actividades que programe la Dirección Territorial con las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Unidad, en el marco de la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación.
9. Apoyar las acciones que se deben llevar a cabo en el marco del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
10. Brindar asistencia a los entes territoriales en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, cuando así se requiera.
11. Las demás que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del cargo y las funciones de la dependencia, para asegurar la productividad de la entidad.

La presente certificación se expide por solicitud de la interesada, en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022.

  
**EDGAR HERNANDO PINZÓN PÁEZ**

E-mail: [info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co](mailto:info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co)  
Proyectó: Danne Milena Pacheco Zayas  
C.C. Hoja de Vida – 2022-0841



Anexo 2. Tarjeta profesional como Ingeniero de Sistemas, expedida por el COPNIA



Anexo 3. Anexo 3 Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 , adjunto en los archivos de soporte



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Fecha de inscripción: vie, 26 ago 2022 10:46:45

Fecha de actualización: jue, 25 ago 2022 07:11:30

MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 5135237
Nº de inscripción	531689376	
Teléfonos	3173261528	
Correo electrónico	mamogon0@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
Código	2028	Nº de empleo	179651
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	21

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum y OEA
EDUCACION INFORMAL	EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ENFOQUE DIFERENCIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SNARIV
EDUCACION INFORMAL	ESUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	OEA Y Quality Forum
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

## Formación

EDUCACION INFORMAL	FUNCIÓN PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum - El World Council for Quality y la OEA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum y OEA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SGS COLOMBIA SAS
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum - El World Council for Quality y la OEA
EDUCACION INFORMAL	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum y KJM Consultores integrales SAS
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum - El World Council for Quality y la OEA
EDUCACION INFORMAL	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum - El World Council for Quality y la OEA
BACHILLER	COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum - El World Council for Quality y la OEA
EDUCACION INFORMAL	Quality Forum y KJM Consultores integrales SAS

## Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INARI	INGENIERO DE SISTEMAS	01-ene-11	
OLIMPICA STEREO	PROFESIONAL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	01-jun-04	
XNET SOLUTIONS	DISEÑO DE BASE DE DATOS	01-mar-11	02-oct-12
WAKUSARI	ASISTENCIA Y SOPORTE TECNICO	24-may-09	01-oct-12
UMEVA	SOPORTE TECNICO	01-ago-00	10-feb-05
INTECAR	DOCENTE CATEDRATICO	01-feb-00	30-dic-01
LA CASITA	PROFESIONAL SOPORTE TECNICO	01-jul-08	09-feb-12
SUPERPOWER	SOPORTE TECNICO	02-ene-12	02-oct-12
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO	PROFESIONAL	04-jun-03	04-dic-03

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DAZA	MANTENIMIENTO		
GASES DEL CARIBE	SOPORTE TECNICO	01-ene-01	30-dic-07
COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR	DOCENTE	01-feb-06	30-nov-09
AUTOGAS VALLEDUPAR	ADMINISTRADOR	01-sep-04	30-dic-08
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11	06-nov-12	

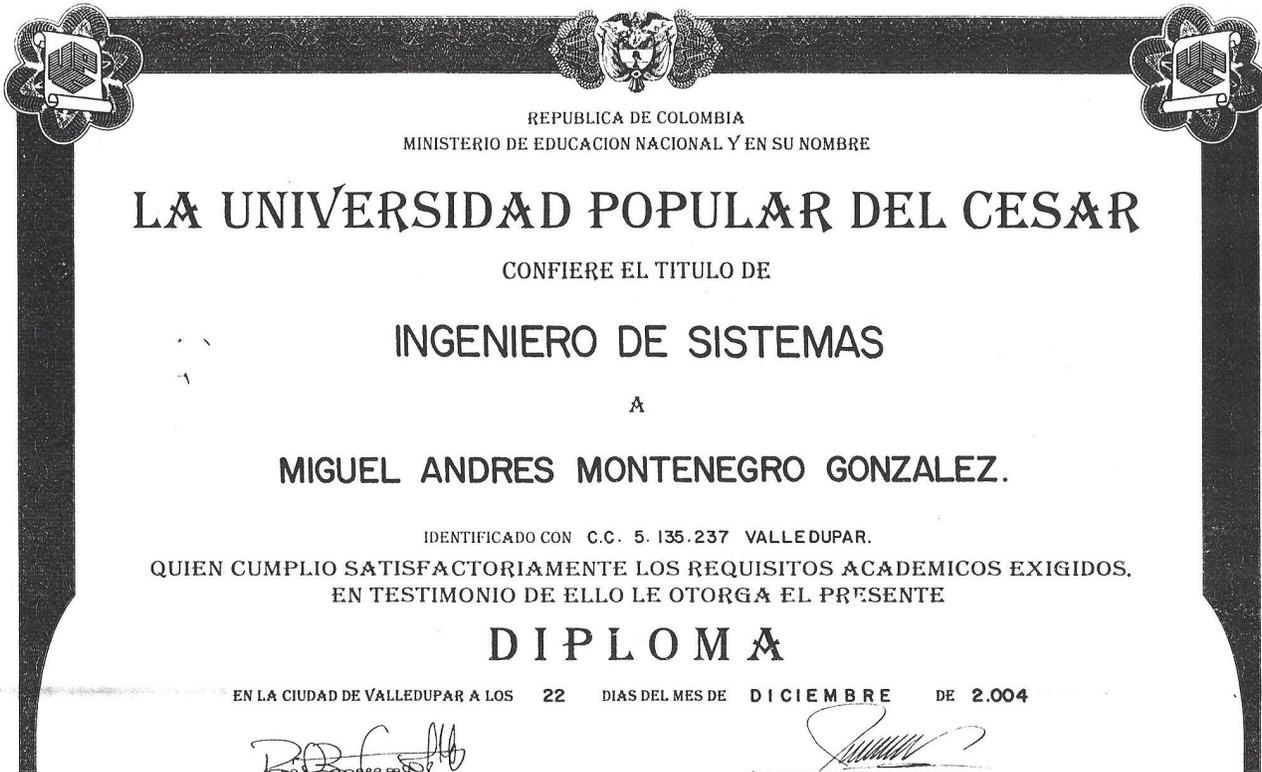
### Otros documentos

Tarjeta Profesional  
Certificado Electoral  
Resultado Pruebas ICFES  
Libreta Militar

### Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Valledupar - Cesar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EN SU NOMBRE

**LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

CONFIERE EL TITULO DE

**INGENIERO DE SISTEMAS**

A

**MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ.**

IDENTIFICADO CON C.C. 5.135.237 VALLEDUPAR.

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS,  
 EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE

**DIPLOMA**

EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR A LOS 22 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2.004

*[Signature]*  
 RECTOR  
*[Signature]*  
 DECANO

*[Signature]*  
 VICERRECTOR ACADEMICO  
*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA U.P.C.  
 ACTA DE GRADO COLECTIVA N° 216  
 ANOTADO EN EL FOLIO N° 78  
 DEL LIBRO DE DIPLOMAS N° 02  
 VALLEDUPAR, 22 DEL MES DE DIC.  
 DE 2.004

2753

## Anexo 6. Resultado de la valoración de los requisitos mínimos

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA	
≡ Resultados	
<b>Proceso de Selección:</b>	PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>Prueba:</b>	Verificación de Requisitos Mínimos - ABIERTO
<b>Empleo:</b>	CONTROLAR, APLICAR, EVALUAR, VALORAR Y PROPONER LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD EN SU CORRESPONDIENTE DIRECCION TERRITORIAL PARA GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACION CON GARANTIA DE NO REPETICION DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y DELEGACIONES SENALADOS AL INTERIOR DE LA UNIDAD Y LA NORMATIVA VIGENTE. 2028
<b>Número de evaluación:</b>	546272841
<b>Nombre del aspirante:</b>	MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ Resultado: No Admitido
<b>Observación:</b>	El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.	



# Proceso de Selección Entidades del orden Nacional 2022

Bogotá D.C., Noviembre de 2022      Anexo 7 Respuesta Reclamación Miguel Montenegro

Señor

**MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ**

Cédula de ciudadanía: 5135237

Inscripción No.: 531689376

Aspirante

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022

Concurso de Méritos Abierto

**Radicado de Entrada CNSC No.: 554144191.**

**Asunto:** Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 240 de 2022 cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección entidades del orden nacional - 2022.”* en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022. Con relación a lo anterior se debe atender a lo dispuesto en los artículos 2, 9, 12 y 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y la Sentencia C -1175 de 2005 de la Corte Constitucional, M. P. Alfredo Beltrán Sierra y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias que apliquen.”*

Previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló son los establecidos en los Manuales de Funciones de la entidad y en la Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (OPEC). Los cuales para el empleo identificado con código **OPEC 179651** al cual se postuló son:

<b>Denominación</b>	Profesional especializado
<b>Nivel</b>	Profesional
<b>Grado</b>	21
<b>Propósito</b>	Controlar, aplicar, evaluar, valorar y proponer las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la unidad y la normativa vigente.
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las demás que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del cargo y las funciones de la dependencia, para asegurar la productividad de la entidad.</li> <li>- Brindar asistencia a los entes territoriales en el marco de los comités territoriales de justicia transicional, cuando así se requiera</li> <li>- Apoyar las acciones que se deben llevar a cabo en el marco del programa de desarrollo con enfoque territorial -PDET-</li> <li>- Participar cuando se requiera, de las diferentes actividades que programe la dirección territorial con las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos definidos por la unidad, en el marco de la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación.</li> <li>- Apoyar la orientación y atención de los requerimientos de los ciudadanos víctimas a través de los canales de atención dispuestos por la entidad, cuando así se requiera</li> <li>- Implementar el enfoque diferencial y en derechos humanos en los diferentes procedimientos internos de acuerdo con los parámetros establecidos y la normativa vigente.</li> <li>- Proyectar de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la respectiva territorial por los usuarios internos y externos, tomando en consideración los términos de ley, los procedimientos internos establecidos y la normativa vigente</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios en su respectiva territorial de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normativa vigentes</li> <li>- Analizar, proponer y desarrollar acciones correctivas en temas relacionados con la dependencia para contribuir con la calidad en los resultados de acuerdo con las observaciones y no conformidades detectadas en las auditorías internas y externas</li> <li>- Proponer, ajustar e implementar el plan de acción de la territorial, de acuerdo con las políticas, planes y programas nacionales, los parámetros establecidos y la normativa vigente.</li> <li>- Implementar los procedimientos y protocolos establecidos para brindar la atención, asistencia y reparación necesaria a la víctima de acuerdo con los lineamientos de la unidad y la normativa vigente.</li> <li>- Articular e implementar los acuerdos con las entidades territoriales y-o nacionales de su competencia en la correspondiente territorial, para el cumplimiento de la misión y objetivos de la unidad de acuerdo con la normativa vigente.</li> <li>- Implementar, analizar y proponer mejoras a la metodología de aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos de la unidad.</li> </ul>
<b>Requisito Mínimo de Educación</b>	<p>Título de profesional en NBC: administración ,o, NBC: agronomía ,o, NBC: antropología, artes liberales ,o, NBC: ciencia política, relaciones internacionales ,o, NBC: comunicación social, periodismo y afines ,o, NBC: contaduría publica ,o, NBC: derecho y afines ,o, NBC: economía ,o, NBC: educación ,o, NBC: geología, otros programas de ciencias naturales ,o, NBC: ingeniería administrativa y afines ,o, NBC: ingeniería agrícola, forestal y afines ,o, NBC: ingeniería agroindustrial, alimentos y afines ,o, NBC: ingeniería agronómica, pecuaria y afines ,o, NBC: ingeniería ambiental, sanitaria y afines ,o, NBC: ingeniería civil y afines ,o, NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, NBC: ingeniería industrial y afines ,o, NBC: medicina veterinaria ,o, NBC: psicología ,o,</p>

	NBC: sociología, trabajo social y afines ,o, NBC: terapias ,o, NBC: zootecnia. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
<b>Requisito Mínimo de Experiencia</b>	Treinta y cuatro (34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la Verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por usted en la plataforma SIMO, con anterioridad al cierre de la *Etapa de Inscripciones* informada por la CNSC, que para el presente proceso fue el **25 de agosto de 2022**. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO con posterioridad no se tendrá en cuenta para el presente Proceso de Selección.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 554144191, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

*“Reclamación cumplimiento requisitos mínimos CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN Entidades del Orden Nacional 2022 - OPEC 179651*

*En la valoración de los requisitos mínimos no se tuvo en cuenta la equivalencia descrita en el Decreto ley 785 de 2005 - Capítulo Quinto artículo 25 - numeral 25-1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo Asesor y Profesional 25-1-1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por y más específicamente en el numeral 25-1-1-1 Dos 2 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional De acuerdo a lo descrito en el citado artículo del decreto ley y a los respectivos numerales que lo acompañan y teniendo en cuenta que mi tarjeta profesional tiene como fecha de expedición el 1 de noviembre de 2012 y mi fecha de posesión como funcionario en provisionalidad grado 11 de la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas el 6 de noviembre de 2012 acumulo a la fecha de expedición del certificado laboral cargado en el SIMO de fecha 22 de agosto de 2022 un tiempo de 9 años y 9 meses”*

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta:

*"(...) no se tuvo en cuenta la equivalencia descrita en el Decreto ley 785 de 2005(...)"*

Frente a la solicitud que hace el aspirante, respecto de que se le tenga en cuenta la formación de postgrado en la modalidad de Especialización, para efectos de aplicar equivalencia y cumplir con la experiencia relacionada requerida por el empleo para el cual participó, es preciso señalar lo siguiente:

El del Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.1 dispone frente a la aplicación de las equivalencias para el nivel profesional lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"*

Como se puede evidenciar, las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contemplan la manera de compensar la experiencia profesional dejando por fuera la posibilidad con suplir la experiencia profesional relacionada que, para el presente caso, es la solicitada por el empleo para el cual participó el aspirante.

Ahora bien, es preciso entonces indicar que, en la experiencia profesional relacionada, el vínculo de relación se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el aspirante en razón de sus empleos. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos o actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia no sea simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, para los niveles Directivo, Asesor y **Profesional** no fue prevista la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional relacionada. Caso contrario para los niveles técnico y asistencial, para los cuales fue establecida dicha compensación, en el Decreto Ley 785 de 2005. De esta manera, puede observarse que la OPEC exige Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada la cual no fue acreditada por el aspirante.

Cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección “Entidades del Orden Nacional 2022” son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **MIGUEL ANDRES MONTENEGRO GONZALEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179651, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO**.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.



# Proceso de Selección Entidades del orden Nacional 2022

Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**GUILLERMO OSORIO VACA**

Coordinador General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022.

*Proyectó: Nathalia Beltrán*

*Revisó: Edwin Carreño*

*Aprobó: Gloria Vergara Campillo -Coordinadora jurídica y de reclamaciones*



Anexo 8.1 cédula Jorge Jiménez



# LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Personería Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1981 M.E.N.



TENIENDO EN CUENTA QUE

**Jorge Carlo Jiménez Paredes**

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 7571722

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS,  
LEGALES Y REGLAMENTARIOS EXIGIDOS POR LA

**Facultad de Ingeniería de Sistemas**

LE OTORGA,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

EL TITULO DE

**Ingeniero de Sistemas**

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y REFRENDAMOS ESTE DIPLOMA, CON EL SELLO MAYOR DE LA FUNDACION  
EN BOGOTA, D.C., A LOS treinta (30) DIAS DEL MES DE Septiembre DE Dos mil once (2011)

RECTOR

DECANO

SECRETARIO GENERAL

DIPLOMA N° 25228

Anexo 8.3 Tarjeta Profesional Jorge Jiménez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA**  
**COPNIA**



MATRICULA PROFESIONAL No.  
**20255218043CES**  
**INGENIERO DE SISTEMAS**

DE FECHA **15/12/2011**  
**JORGE CARLO**  
**JIMENEZ PAREDES**  
**C.C. 7571722**  
**FUNDACION UNIVERSITARIA**  
**SAN MARTIN**



**PRESIDENTE DEL CONSEJO**